



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0103/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0103/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Thalia Josefín Villagómez Moreno

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0103/2025	Secretaría de Gobierno	090162925000041

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Le informen si el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares es actualmente vigente.	Informó que no era competente y oriento a presentar la solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.	Por la incompetencia.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	12 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	CONFIRMAR la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Reglamento, empleados, instituciones, crédito, incompetencia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona recurrente, desde su respuesta primigenia la Secretaría de Gobierno atendió a su solicitud de información orientando a la parte recurrente a las instituciones públicas competentes para proporcionarle la información requerida.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

El Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, ni la persona recurrente** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el CONFIRMAR la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 08 de enero de 2025, quedando con fecha oficial de recepción el **08 de enero de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

*“Buenas tardes, Esperando que se encuentren bien. El motivo de la consulta es saber si el **“REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES”** es actualmente vigente.*

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

En caso contrario por favor indicarme cuando dejo de serlo y la fuente en donde puedo consultarlo. Muchas gracias.

Anexo

Ciudad de México, a 10 de enero de 2025
CCDMX/III.LUT/SAIDP/0630/2025

ASUNTO: REMISIÓN A SOLICITUD 092075425000021

SOLICITANTE PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 5 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V y VII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075425000021** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Buenas tardes, Esperando que se encuentren bien. El motivo de la consulta es saber si el "REGlamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" es actualmente vigente. En caso contrario por favor indicarme cuando dejo de serlo y la fuente en donde puedo consultarlo. Muchas gracias." (Bx)

Es menester indicar que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, establece las atribuciones de este Sujeto Obligado y que a la letra dice:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones legales.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y al derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la materia incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, solidaria al solicitante o a los sujetos obligados competentes.

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar los medios y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información escrita y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de turnar las solicitudes que se ingresen, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes a nivel federal:

- Secretaría de Gobernación.** Domicilio: Calle Abraham González No. 48, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, Ciudad de México. Correo electrónico: modulo_transparencia@segob.gob.mx Teléfono: (55) 51828-0000 Ext. 31371
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Domicilio: Palacio Nacional S/N, cuarto piso, edificio "D" Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México Correo electrónico: unidadtransparencia@hacienda.gob.mx, carlos_reyes@hacienda.gob.mx Teléfono: (55) 36881877

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020 Ciudad de México, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15 tercer piso oficina 329, C.P. 06000, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@info.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 556130-1900 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx

" (cita textual).

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **08 de enero de 2025**, la institución pública respondió a través del oficio **SG/DECI/UT/0053/2025** de misma fecha, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia a través del cual declara notoria incompetencia, que en esencia refiere lo siguiente:

“ ...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090162925000041, mediante la cual requirió:

“...Buenas tardes, Esperando que se encuentren bien. El motivo de la consulta es saber si el “REGlamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares” es actualmente vigente. En caso contrario por favor indicarme cuando dejo de serlo y la fuente en donde puedo consultarlo. Muchas gracias...”(Sic)

Al respecto, le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por principio de derecho no es competente para atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no tiene facultades, competencias o atribuciones para generar, detentar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Unidad de Transparencia determina que la información solicitada corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF).

Respecto a, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, se le informa que deberá presentar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, esto porque la Plataforma Nacional de Transparencia no permite que una Institución Pública local remita una solicitud a una dependencia de nivel Federal, solicitud que deberá ser dirigida a la Unidad de Transparencia de los Entes Públicos antes mencionados; y que podrá ser ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En consecuencia, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición los datos de contacto y ubicación de los Sujetos Obligados para que pueda dar el debido trámite y seguimiento a su solicitud:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)

Dirección: Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas.

Teléfono: 5536881877 y 5536881147

Correo: unidadtransparencia@hacienda.gob.mx

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL (CJEF)

Domicilio: Calle Moneda s/n, Patio Central, Cuarto Piso Ala Oriente, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06020, Ciudad de México.

Teléfono: 55 36 88 - 44 21 y 55 36 88 - 44 00, Ext. 4421

Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 – 14:00 y de 16:00 – 19:00 hrs.

Correo electrónico: utransparencia@cjef.gob.mx

...” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 13 de enero de 2025, la persona recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, **indicando que la Institución si es competente y adjunta una resolución del Congreso de la Ciudad de México**, señalando en esencia lo siguiente:

“Son una autoridad competente para contestar, adjunto al presente una resolución que emana del Congreso de la Ciudad de México.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 16 de enero de 2025, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 28 de enero de 2025, el actor o institución pública señalada presentó a manera de manifestaciones y alegatos, a través del oficio **SG/DECI/UT/0233/2025** de misma fecha, emitidos por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

C) El 07 de febrero de 2025, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Para exponer de manera clara los razonamientos por los cuales se resuelve en el sentido indicado, es importante hacer una síntesis de los hechos, como se expone a continuación:

La solicitud de información consistió en que le informen si el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares es actualmente vigente.

En **respuesta**, en tiempo y forma la institución, informo que no era competente y oriento a presentar la solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Una vez admitido el recurso de revisión, la institución pública presento sus manifestaciones y/o alegatos.

Ahora bien, es preciso hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida, para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso en concreto, este órgano garante, **determina que la queja interpuesta resulta infundada**; lo anterior, con base en lo siguiente:

La persona solicitante requiere saber si el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares es actualmente vigente, en primer punto es importante señalar que ese reglamento fue emitido por una autoridad del ámbito federal, respecto de lo que señala la parte recurrente en sus agravios en cuanto a la resolución que adjunta del Congreso de la Ciudad de México, es preciso establecer que no es una resolución sino una respuesta a una solicitud de información pública y en la que orienta a presentar la solicitud a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ambas instituciones de ámbito federal.

En ese sentido, revisando la respuesta de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, la misma declara su incompetencia y orienta a que presente su solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Asimismo, es importante hacer referencia al criterio emitido por el Pleno de este organismo garante.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, **en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.** Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado Comisionada Ponente	o	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Arístides Guerrero	Rodrigo García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Arístides Guerrero	Rodrigo García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Arístides Guerrero	Rodrigo García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

De lo anterior se desprende que la orientación realizada por la institución pública es correcta pues el Reglamento es de instancias federales como se puede apreciar en la siguiente imagen su publicación en el Diario Oficial de la Federación:

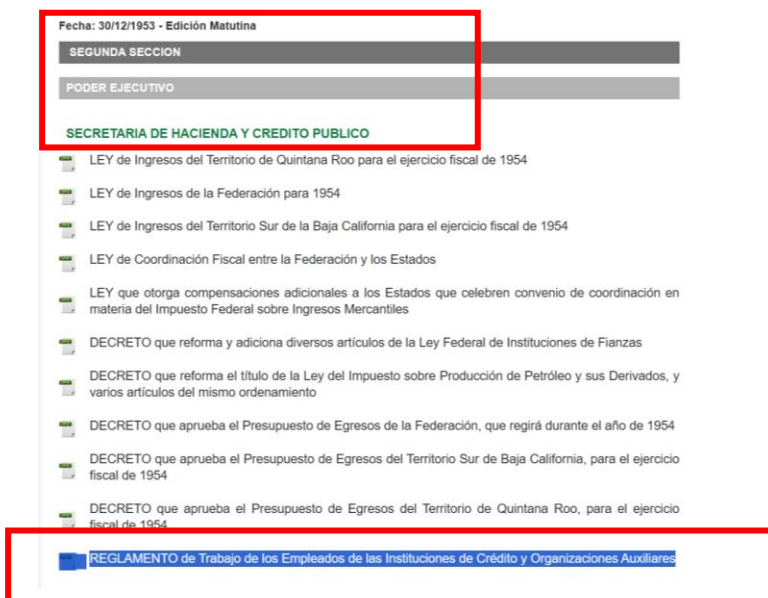
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025



En consecuencia, el **agravio** expuesto resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado atendió de forma medular la solicitud.

Por lo que, bajo la premisa de que el sujeto obligado si proporciono la información relacionada con lo solicitado, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por la institución pública, ya que la atención brindada a la solicitud fue la correcta en el término que marca la Ley, explico los motivos y fundo su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente con relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Secretaría de Gobierno**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gobierno

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0103/2025

Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/TJVM